



DERECHO & PENSIONES S.A.S.

Nit. 900.516.762-4

Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar

Abogada

Universidad: Gran Colombia-Libre de Colombia-Sergio Arboleda
INAP-Alcalá de Henares (España)

M¹₃I

Especializada en: *Derecho Administrativo*Familia*Derecho Público y Financiero*Gobernabilidad y Derecho Institucional*Laboral y Seguridad Social



Honorable Señor Juez
Doctor

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUNSCRITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N°.43-91 PISO 5
Bogotá, D.C.

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA**

2019 NOV 19 AM 11 35

**OFICINA DE APOYO
FISCALIA ADMINISTRATIVOS**

440457

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).

Demandante FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "FONPRECON". ESTABLECIMIENTO PÚBLICO adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Demandado CARLOS LLINÁS REDONDO

Identificación C.C.N°.3'755.413 expedida el 23 de junio de 1966, en el Municipio de Sabanalarga Departamento del Atlántico

Expediente 11001-33-35-027-2019-00251-00

Asunto Contestación demanda, y proposición de excepciones, impetrada por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO "FONPRECON" admitida mediante auto interlocutorio 1228 del 17 de octubre de 2019 y notificada al demandado el día treinta (30) de octubre de la misma anualidad.

MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR, ciudadana colombiana, mayor de edad, veana y residente civil y profesionalmente en la ciudad de Bogotá, D.C., en mi condición de apoderada judicial del señor **CARLOS LLINÁS REDONDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía

RECEIVED

JUL 11 32

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS

010425

Nº.3'755.413 expedida el 23 de junio de 1966, en el Municipio de Sabanalarga Departamento del Atlántico, de manera atenta me dirijo al Despacho a su digno cargo, a fin de manifestarle que, encontrándome dentro de la oportunidad legal conferida para ello, doy contestación a la demanda impetrada a través de apoderado judicial por **EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "FONPRECON"**, teniendo como fundamento legal la Resolución Nº.2069 de 18 de diciembre de 2003, sin tener en cuenta que la misma perdió firmeza desde el 20 de diciembre de 2008, en virtud del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.- PROEMIO:

EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "FONPRECON", a través de la Resolución Nº.2069 de fecha 18 de diciembre de 2003, que reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación conforme a derecho corresponde por tener mi representado consolidado el status jurídico de pensionado, esto es, desde el 20 de diciembre de 1997, y así lo reconoció el demandante en el acto administrativo en su parte Resolutiva **ARTÍCULO PRIMERO**. - Reconocer y pagar al señor **CARLOS LINÁS REDONDO** ya identificado, el derecho a disfrutar de una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación en cuantía de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 11/100 MCTE. (\$1.614.318.11)** mensual, efectiva a partir del día cuatro (04) de abril de 2000, siempre y cuando "demuestre" retiro definitivo del servicio oficial, conforme lo establece el (Art. 8º Ley 71/88).

De otra parte, se hace necesario informar al Honorable Señor Juez, que el acto administrativo del cual se solicita equívocamente la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO "EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD"**, de carácter laboral, Acto Administrativo Nº.2069 de fecha diciembre dieciocho (18) de dos mil tres (2003), invocando de manera errada la **ACCIÓN DE NULIDAD** establecida para la época en el artículo 85 del C.C.A, (Decreto 01 de 1984), (anterior Código Contencioso Administrativo), el cual había dejado de existir en la vida jurídica, y que fue derogado de manera especial mediante el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, que entró en vigor a partir del dos (2) de julio de dos mil doce (2012), hecho que conlleva a que la denominación en sentido estricto no es la invocada por el apoderado de la Activa, en razón a que, a partir de la vigencia del CPACA se denominan Medios de Control, así las cosas, se



observa una mala intención con el ánimo de confundir al funcionario judicial si se tiene en cuenta la citación de la norma derogada.

También es de vital importancia resaltar al Despacho, la extinción del derecho a la acción invocada, como consecuencia del fenómeno jurídico de la "**caducidad de la acción**", por cuanto, El Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo - reglamentaba en materia de caducidad, la denominada *Acción de Lesividad*, en la que se establecía un término diferente para la <sic> entidades públicas, al consagrado para las acciones de restablecimiento del derecho, de cuatro (4) meses, por cuanto la oportunidad para que las entidades públicas demandarán sus propios actos era mucho más amplio, esto es, de dos (2) años. Al respecto, consagraba el artículo 136 del citado precepto:

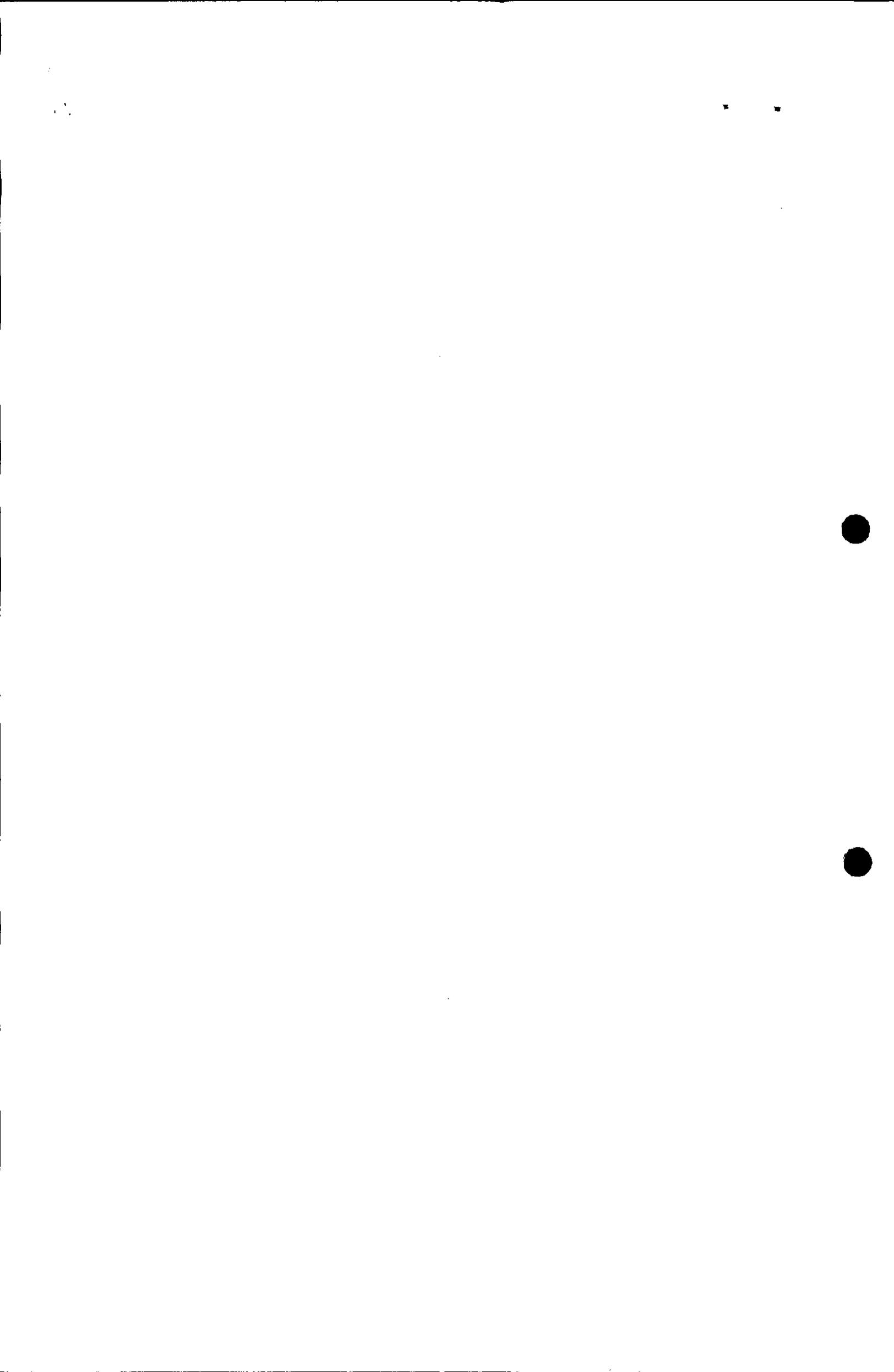
"ART. 136. Modificado. L. 446/98, art. 44, Caducidad de las acciones.
(...)

7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición."

Con la entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se encuentra vigente a la presentación de esta demanda, el término de caducidad de dos (2) años, que se venía aplicando cuando la administración demandaba sus propios actos, desapareció, toda vez que, no se advierte en la normatividad vigente una regulación especial para la pertinente facultad. En razón de lo anterior, debe entenderse que, a partir de la vigencia de la norma citada, en las demandas en las que las entidades públicas promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, establecida para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su artículo 164, numeral 2, literal d). Sobre la no regulación de un término especial de caducidad en la Acción de Lesividad en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; comentó el Tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra *Derecho Procesal Administrativo* 8a Edición:

"En el nuevo CPACA no se señaló un término especial para la acción de Lesividad. Si la administración pretende demandar sus propios actos, debe someterse a la caducidad que existe para el ejercicio de la respectiva acción para los particulares.

Sin embargo, aunque el nuevo Código, Ley 1437 de 2011, no se refiere a la facultad de la entidad para demandar en la denominada Acción de Lesividad como sí lo hacía el derogado Decreto 01 de 1984, se tiene expresa referencia a la habilitación legal para que la Administración demande sus propios actos, cuando en el artículo 97 se señala que "si la Administración



considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previsto de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional"; que no es el caso presente, a través del procedimiento previsto para la acción de nulidad (Cf. L. 1437/11, Art.137)."

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término de caducidad de dos (2) años, que se venía aplicando cuando la administración demandaba sus propios actos, desapareció, toda vez que, no se advierte en la normatividad vigente una regulación especial para dicha facultad. En razón de los anterior, debe entenderse que, a partir de la vigencia de la norma referida, en las demandas en las que las entidades de derecho público promuevan la nulidad de sus propios actos administrativos se aplica la regla general de caducidad de cuatro (4) meses, establecida para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en su artículo 164, numeral 2, literal d). Sobre la no regulación de un término especial de caducidad en la Acción de Lesividad en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; comentó el Tratadista Juan Ángel Palacio Hincapié, en su obra Derecho Procesal Administrativo 8a Edición:

Conclusión de lo anterior:

Sea lo primero advertir al Despacho, que la presente acción está siendo fundamentada en normas expresamente derogadas como es el Decreto 01 de 1984.

"En el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se señala un término especial para la acción de Lesividad..." Si la Administración pretende demandar sus propios actos, debe someterse a la reglas generales y especiales de la caducidad de la acción que existe para el ejercicio de la respectiva acción para los particulares, que es de indicar al Despacho que el demandante lo hizo de manera improcedente y extemporánea, y al desconocimiento, en virtud de la **cosa juzgada** y de la **confianza legítima**, amén de que la acción se está impetrando en forma **extemporánea**, si se tiene en cuenta que se está violando el término de caducidad, por haber transcurrido más de 15 años, 6 meses y 2 días, al momento de ejercer la acción, que fue radicada ante la jurisdicción competente el 20 de junio de 2019, en virtud del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se produjo el fenómeno jurídico de la **pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo**.

• •



II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Estando dentro del término procesal legal para ello, procedo en nombre de mi poderdante a dar contestación de la demanda impetrada en su contra, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al Hecho 1: Es cierto.

Al Hecho 2: Es cierto.

Al Hecho 3: Es parcialmente cierto.

Al Hecho 4: Es cierto.

Al Hecho 5: Es cierto.

Al Hecho 6: Es cierto. Así se desprende de las pruebas aportadas.

Al Hecho 7: Es cierto.

Al Hecho 8: Es cierto.

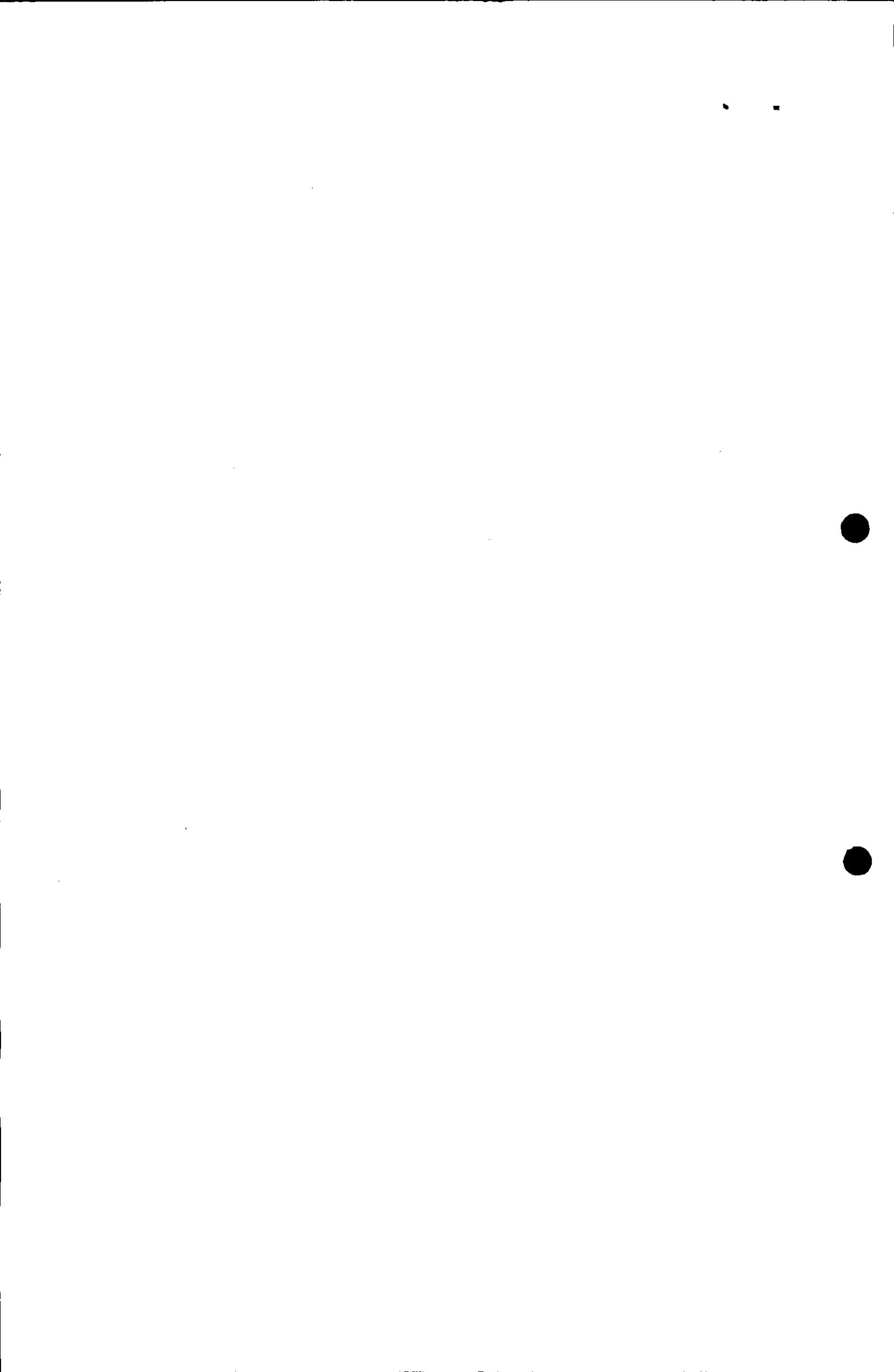
Al Hecho 9: Es cierto.

Al Hecho 10: No es cierto, por cuanto es una apreciación del abogado opositor, toda vez, que, no tuvo en cuenta lo establecido en el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que los valores pagados a terceros de buena fe, no hay lugar a recuperarlos ...

Al Hecho 11: No es cierto.

III. A LAS PRETENSIONES.

Desde ya manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante, a través de su apoderado judicial:

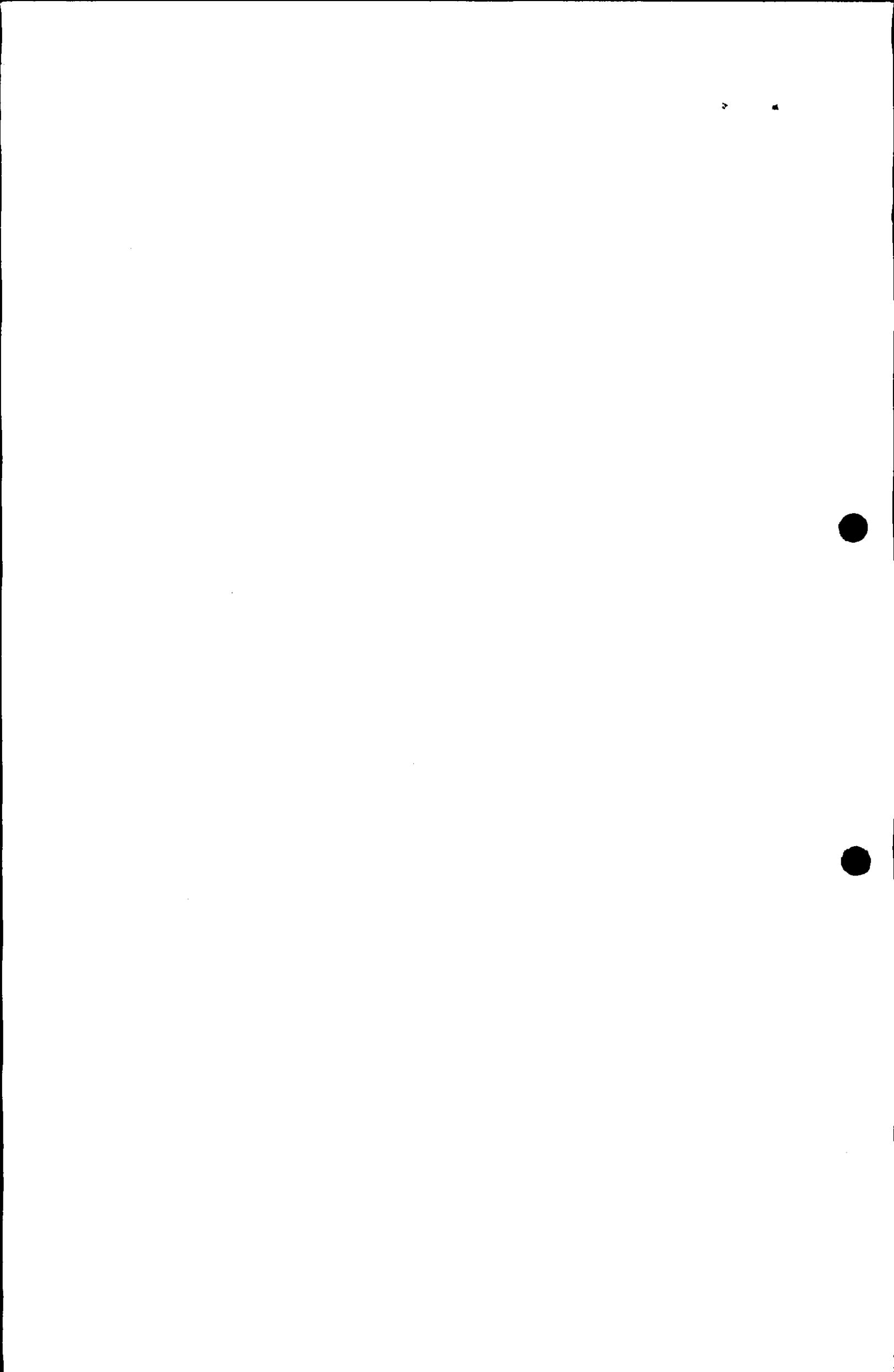


Mi oposición la fundamento en lo siguiente; teniendo en cuenta que:

(i). El acto administrativo N°. **2069**, proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil tres (2003), se produjo mediante el mecanismo especial de la Ley, vale decir, dentro del libre rol y atribuciones legales, estatutarias del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República "**FONPRECON**", y en su condición de Directora General (E) Doctora **CAROLINA CABALLERO MÉNDEZ** para ese momento histórico, quien observó en su integridad el artículo 29 del Mandato Superior, que hace referencia **al debido proceso, favorabilidad, defensa y contradicción** en consonancia con el artículo 83 Ibidem, presunción de la **buena fe**, concordante con el régimen aplicable para esta clase de servidores públicos Acuerdo 25 de 1986, aprobado por el Decreto 2837 de 1986. Que mediante la solicitud interpuesta en esta demanda judicial que ahora quiere desconocer la jerarquía Constitucional de la que la misma Constitución y la ley impone a los Fondos de Previsión obligadas de reconocer la prestación periódica de término indefinido como pensión a sus afiliados por haber cotizado como dependiente en su condición de servidor público llamado así en el artículo 123 Superior, de otra parte estamos frente a un desconocimiento total de los verdaderos derechos adquiridos con situación jurídica consolidada y justo título y al desconocimiento total por la activa, en virtud de la cosa juzgada y confianza legítima, amén de que se ha impetrando la acción en forma **extemporánea**, si se tiene en cuenta que se está violando el término de caducidad.

(ii). El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a la presentación de la demanda, establece como término legal de cuatro (4) meses para el Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, artículo 164 numeral 2, literal **d**), vale decir, 4 meses, el cual se encuentra ostensiblemente superado a partir del día siguiente del proferimiento del acto administrativo, y en gracia de discusión si nos remitiéramos a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es el 2 de julio de 2012, ese término caducó el día primero (1º) de noviembre del año dos mil doce (2012).

(iii). Teniendo en cuenta lo indicado en líneas arriba, esta situación jurídica caducó el día veinte (20) de diciembre de dos mil ocho (2008). (La Resolución 2069 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2003 y notificada personalmente al demandado el día diecinueve (19) de diciembre de (2003), iniciando el término para interponer la acción conforme a derecho corresponde, el mismo día veinte (20) de diciembre de dos mil ocho (2008), extinguiéndose así el derecho a instaurar la acción legal y la demanda se interpuso el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019). Habiendo transcurrido 15 años, 6 meses y 2 días (Negritas y cursivas son de la suscrita con intención).



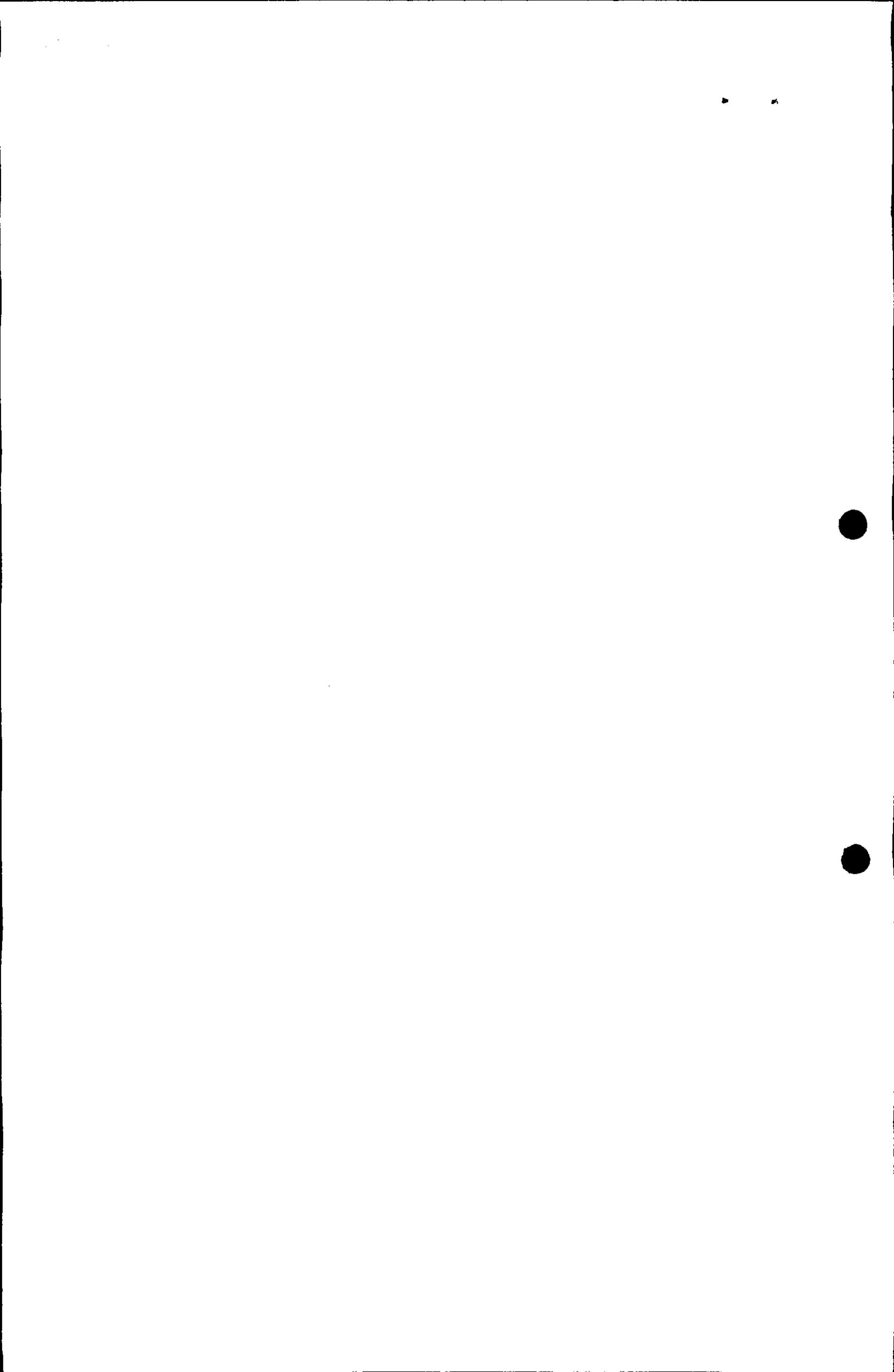
Insisto, al Despacho, que para el caso que nos ocupa, esta situación jurídica caducó el día veinte (20) de diciembre de dos mil ocho (2008). (La Resolución **2069 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil tres (2003)**, fue notificada al titular de ese legítimo derecho fundamental el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil tres (2003), iniciando y ejerciendo su derecho por El Fondo de Previsión del Congreso de la República, el término para interponer la acción conforme a derecho corresponde, vale decir, el día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), vale decir, a la fecha de radicación del Medio de Control, ya se había extinguido así el derecho a instaurar la acción el día veinte (20) de diciembre de dos mil ocho (2008). Es de resaltar al Despacho, que, (No existe al plenario prueba alguna aportada por parte de la demandada que mi cliente señor **CARLOS LLINÁS REDONDO**, hubiese actuado de mala fe, toda vez, que la pensión fue reconocida para ese momento histórico bajo el imperio de la Constitución y la Ley, además, el pensionado se encontraba en **régimen de transición**).

Es señalarse al Despacho, que en los casos como el que se cuestiona, esto es, cuando la administración impugna su propio acto, el Consejo de Estado ha dicho no debe demostrar únicamente la legalidad del mismo, sino que deberá probar la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho, así:

Al respecto, El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección A de la Sección Segunda, en Sentencia de fecha 20 de mayo de 2010, Consejero Ponente Doctor Eduardo Gómez Aranguren, dentro del Expediente: 25000-23-25-000-2002-13188-01 (Número Interno 0807-08), en el cual dijo:

"Es necesario precisar que en situaciones como las que ocupa la atención de la Sala, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; no cabe duda que la presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina iuris tantum, cuestión que evidencia la imposibilidad de su infirmación, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficiente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción.

Continúa la sentencia,



En consecuencia, para la prosperidad de la demanda, las cargas que sume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en y en conjunto aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional..."

Hasta aquí la sentencia en cita.

Conclusión de lo anterior:

Siendo, así las cosas, los pagos efectuados por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, gozan de amparo legal, porque fueron recibidos de buena fe por el demandado y en ese orden de ideas, se considera que mal puede ahora el demandante, alegar en su favor su propia culpa, para tratar de recuperar unos dineros, que como se advirtió, fueron recibidos por una persona amparada por el principio de la buena fe, no basta con indicarlo al Despacho, hay que probar su dicho.

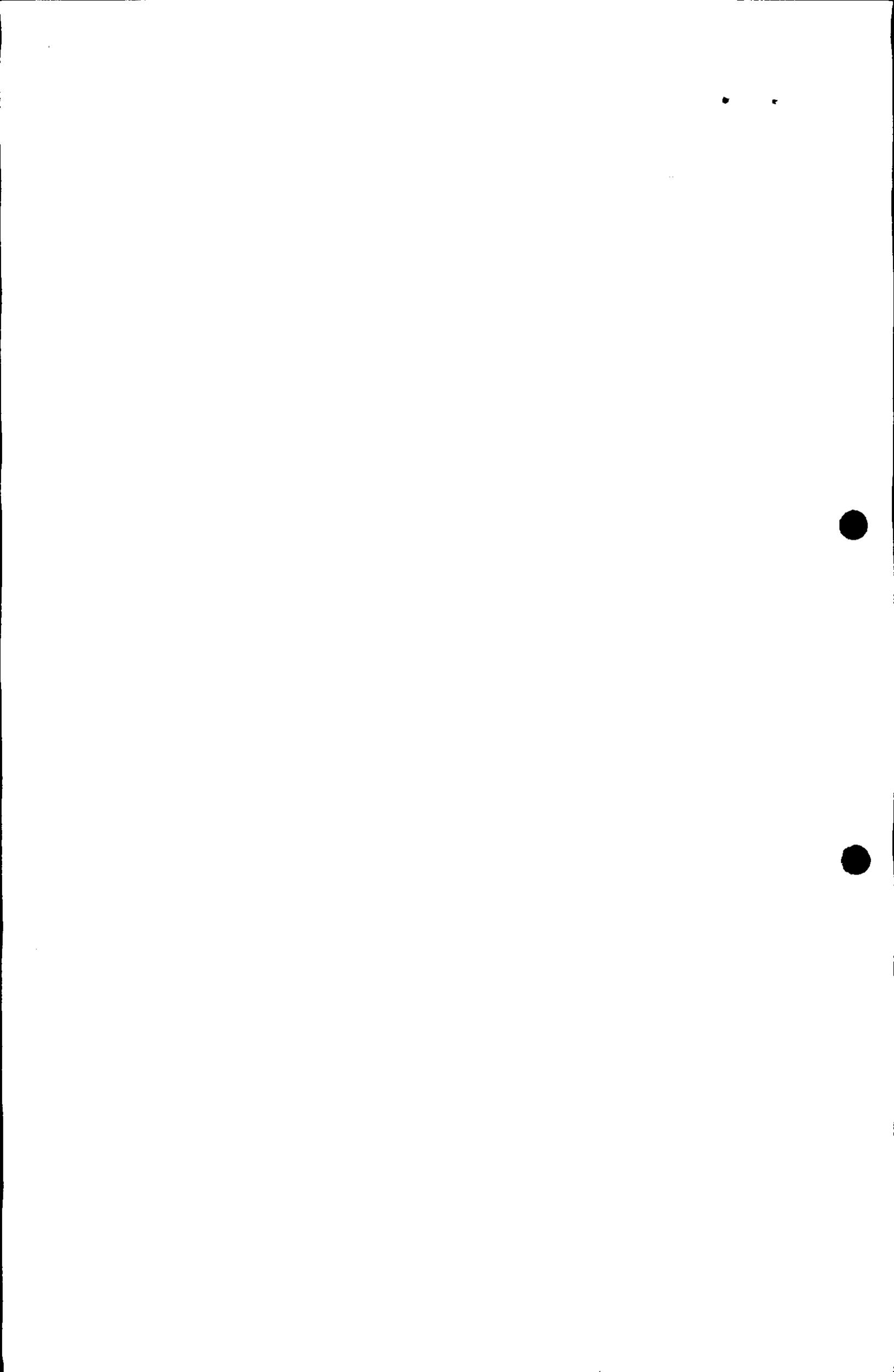
IV.- De la sustentación en concreto:

Ahora bien, no existe razón de hecho, ni de derecho por la cual la accionante **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA "FONPRECON"**, solicita el Restablecimiento del derecho, exigiendo se ordene al aquí demandado **CARLOS LLINÁS REDONDO**, devolver todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la pensión realizado desde el 18 de diciembre de 2003 hasta cuando se verifique la efectiva devolución a la demandante, toda vez, que como se ha insistido en esta contestación, el pedimento del actor, se aparta ostensiblemente de los fundamentos legales y constitucionales, además, está fuera del término para ello, sin olvidar que el demandado adquirió el derecho al reconocimiento de la pensión de buena fe, al obviar la parte final del literal c) del artículo 164 del CPACA, que contempla:

*"(c)...Sin embargo, **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**".*

(...)"

Así las cosas, la pretensión está llamada a prosperar y en todo caso con la valoración y análisis del Despacho, así lo deberá decretar.



Así las cosas, en el caso que nos ocupa no obra prueba de que el señor **CARLOS LLINÁS REDONDO**, hubiese obrado de mala fe, por consiguiente, no hay lugar a la recuperación de las sumas pagadas al demandado por concepto de la mesada pensional, conforme a lo preceptuado en el literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A, esto es, a la regla de que no habrá lugar a la devolución de las prestaciones entregadas o pagadas a particulares de buena fe, en consecuencia, se declare la prosperidad de la excepción propuesta por la parte pasiva y así lo deberá declarar su Señoría a través del Despacho.

Recabando en lo dicho por la demandante, no es acertada la solicitud de la devolución de las sumas pagadas al demandado por concepto de pensión, por cuanto el demandado actuó de buena fe, ello en aplicación del literal c) del **ARTÍCULO 164** del C.P.A.C.A. esto es, a la regla de que no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Propongo las siguientes excepciones de mérito a fin de desvirtuar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las siguientes excepciones:

5.1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD Y PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La hago consistir en el hecho de que el Acto Administrativo, cuya nulidad se pretende se encuentra en firme a las voces del Artículo 91 del CPACA, es decir, hay una pérdida de fuerza ejecutoria, vale decir, estamos frente al decaimiento del Acto Administrativo, por el transcurso del tiempo, por haber transcurrido más de 5 años, de estar firme el Acto Administrativo, **toda vez, que, el término para interponer la acción caducó el 20 de diciembre de 2008**, y así deberá declararlo el Despacho.

Con fundamento a lo sustentado solicito de manera respetuosa al Despacho, se declare la prosperidad de esta excepción de mérito



propuesta, que está llamada a prosperar y en todo caso con la valoración, justipreciación y análisis del Despacho, así lo deberá decretar el Señor Juez.

5.2. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La hago consistir en que las normas invocadas por el acto, para iniciar esta acción, se encuentran expresamente derogadas, como es el Código Contencioso Administrativo anterior.

Con fundamento a lo sustentado solicito de manera respetuosa al Despacho, se declare su prosperidad de esta excepción propuesta, toda vez, que está llamada a prosperar y en todo caso con la valoración y análisis del Despacho, así lo deberá decretar el Señor Juez.

5.3. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

A voces del artículo 83 de la Carta Política "*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*"

Agrega el artículo 164 literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*"

Así las cosas, en el caso que nos ocupa no existe prueba dentro del plenario que el señor **CARLOS LLINÁS REDONDO**, hubiese actuado de mala fe, por consiguiente, no hay lugar a la recuperación de las sumas pagadas al demandado por concepto de la mesada pensional, conforme a lo preceptuado en el literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A, esto es, a la regla de que no habrá lugar a la devolución de las prestaciones entregadas o pagadas a particulares de buena fe, en consecuencia, así lo deberá declarar su Señoría a través del Despacho.



5.4. EXCEPCIÓN GÉNÉRICA.

En virtud del alcance del principio de la búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del H. Señor Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Señor Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al Honorable Señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Es de concluir entonces, que se hace necesario informar al Señor Juez, con apoyo a lo anteriormente indicado en líneas arriba, que el acto administrativo 2069 de diciembre 18 de 2003 del cual se solicita sin fundamento legal la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD, invocando de manera errada o sesgada el artículo 85 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo), a fin que se limite el valor de la mesada pensional actual que recibe el señor **CARLOS LLINÁS REDONDO**, que no debe olvidarse que le fue reconocida en derecho una pensión mensual vitalicia de jubilación, visible a folios (53 a 56) a mi representado conforme a derecho corresponde, **al Debido Proceso, y a la Seguridad Social** a favor de los señor **CARLOS LLINÁS REDONDO**, con cédula de ciudadanía N°.3'755.413 expedida en el Municipio de Sabanalarga Departamento del Atlántico, **debe indicarse que el acto administrativo aquí impugnado se encuentra debidamente en firme, en virtud del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, allí se estableció la PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, consolidándose así un verdadero derecho adquirido con justo título y por tanto se encuentra en firme y obliga a la administración a seguir cumpliendo lo ya reconocido y a su vez es irreformable por tratarse de un derecho fundamental Constitucional y Legal**), que fue conferido ajustado a derecho, en aras de discusión si ello fuere posible desconocer un Derecho, ya reconocido desde hace 15 años, 6 meses y 2 días, resulta improcedente y extemporánea la acción impetrada por EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECÓN, conjuntamente con la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (en ejercicio de la acción de LESIVIDAD)**, en contra de mi poderdante señor **CARLOS LLINÁS REDONDO**. Conforme a la parte motiva y resolutive de la Resolución 2069 de 18 de diciembre de 2003.

Tampoco se debe desconocer por las Personas Jurídicas de Derecho Público, ni las Naturales, que el reconocimiento de la prestación económica se encuentra en firme como ya se ha dicho, en virtud del artículo 91 de la Ley 1437 de



2011, configurándose la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, hace tránsito a cosa juzgada y que la Entidad de Previsión Social, tuvo todas las oportunidades de defensa que otorga la Constitución Política de Colombia, como Norma de Normas, cuya supremacía se consagra en el artículo 4 del Mandato Superior, además las demás normas concordantes y consonantes, de las cuales no hizo uso la aquí demandante en sus diferentes oportunidades procesales, para que después de tantos años llamarse a sorpresas como es la radicación del Medio de Control: de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD** y en las oportunidades que hizo uso de los medios de defensa les fueron adversos, en ningún momento fueron vulnerados derecho alguno a la Entidad aquí demandante, por el contrario la misma sí vulneró los legítimos derechos fundamentales de mi representado.

Sírvase Honorable Señor Juez, reconocermé personería adjetiva, para actuar en nombre y representación del ciudadano **CARLOS LLINÁS REDONDO**, conforme al poder conferido en debida y legal forma.

VI.-PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted Señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- PRIMERO.-** Declarar probadas las excepciones propuestas.
- SEGUNDO.-** En consecuencia dar por terminado el proceso.
- TERCERO.-** Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VII.- PRUEBAS

- Solicito se tengan como tales la actuación surtida y las documentales aportados obrantes al plenario y la actuación surtida en el mismo.
- Poder otorgado en debida y legal forma, por el ciudadano **CARLOS LLINÁS REDONDO**, que se encuentra en el Expediente.

NOTIFICACIONES

Al demandante la registrada en la demanda.

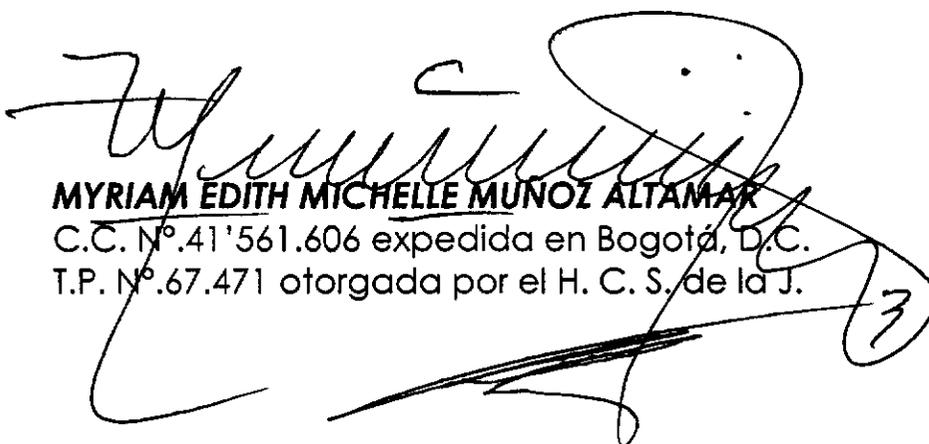


Al demandado en la Carrera 6 **Este** N°. 13 – 50 **Sur** Apto. 602, Barrio San Cristóbal Sur, correo electrónico: carlosllinasredondo@gmail.com.

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, y en mi domicilio Profesional Calle 17 N°.8-49 Torre A Oficina 401, Teléfono Fijo: 2436723, correo electrónico: mimumar35@hotmail.com, Pasaje Expocentro, en la ciudad de Bogotá, D.C.

Del H. Señor Juez, con todo respeto y acatamiento.

Cordialmente,



MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR
C.C. N°.41'561.606 expedida en Bogotá, D.C.
T.P. N°.67.471 otorgada por el H. C. S. de la J.

100

